

378R1837

1. 8. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 210/51

REGLAMENTO (CEE) Nº 1837/78 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1978

por el que se define el ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1380/75 por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 705/78 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 4 de su artículo 19 y su artículo 34,

Considerando que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 108-77, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1380/75 de la Comisión, de 29 de mayo de 1975, por el que se establecen modalidades de aplicación de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1392/78 ⁽⁶⁾, ha sido completado con un apartado 5 que prevé que el coeficiente contemplado en el apartado 3 de la citada disposición se aplique asimismo a las restituciones y exacciones reguladoras adjudicadas en moneda nacional en el marco de una licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1392/78 que ha introducido dicha modificación ha entrado en vigor el 24 de junio de 1978; que, por el Reglamento (CEE) nº 1182/78 de la Comisión, de 31 de mayo de 1978, por el que se completan los Reglamentos (CEE) nº 1634/77 y (CEE) nº 1790/77 referentes a las licitaciones permanentes para la determinación de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁷⁾, ha sido adoptada ya una disposición provisional para el sector del azúcar que ha entrado en vigor el 1 de junio de 1978; que en el Reglamento (CEE) nº 1392/78 se ha precisado que las disposiciones adoptadas en la materia no prejuzgan la solución que se tome

en consideración para las operaciones efectuadas antes del 1 de junio de 1978 en lo que se refiere al sector del azúcar y antes del 24 de junio de 1978 en lo que se refiere a los demás sectores;

Considerando que es conveniente prever la aplicación retroactiva de la nueva disposición a todos los casos en que su aplicación fuere favorable para el interesado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1392/78, así como las disposiciones adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 1182/78, resultan inútiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1380/75 se aplicará a las operaciones para las que se hayan cumplido las formalidades aduaneras:

- a) a partir del 1 de junio de 1978 en lo que se refiere al sector del azúcar;
- b) a partir del 24 de junio de 1978 en lo que se refiere a los demás sectores;
- c) antes de las fechas precisadas, en los casos en que su aplicación produzca una reducción de la carga del montante compensatorio monetario recaudado o que deba recaudarse.

Artículo 2

1. Queda derogado el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1392/78.
2. Quedan derogados el artículo 7 bis de los Reglamentos (CEE) nº 1634/77 y (CEE) nº 1790/77, así como el Reglamento (CEE) nº 1182/78.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 8. 4. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 30. 5. 1975, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 24. 6. 1978, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 145 de 1. 6. 1978, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente
